

ria, contará con un instrumento más claro y eficaz que redundará en una mejor gestión de las mismas.

El artículo 20.2 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León establece que cuando, por la finalidad de la subvención, hayan de otorgarse un número determinado de subvenciones, la convocatoria podrá establecer, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, que, cuando existan solicitantes que hayan obtenido idéntica puntuación después de aplicar los criterios de valoración, la selección de los beneficiarios se realice a través de procedimientos de azar. En estos supuestos, la convocatoria deberá garantizar la transparencia de dichos procedimientos.

En su virtud y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

Se modifica la Orden EYE/569/2009, de 10 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a la concesión de Incentivos Mineros a las empresas de minería no energética para el Programa de Investigación y Desarrollo e innovación (I+D+i) en los siguientes términos

Primero:

Se añade en la Base 3.ª, el apartado 3.8 con la siguiente redacción: En caso de empate a puntos en la valoración de las distintas solicitudes, se resolverá mediante el procedimiento de azar, previsto y regulado en la convocatoria, respetando, en su caso el criterio de preferencia que establece el artículo 5 del Decreto 75/2008, de 30 de octubre, en relación con el artículo 2 del mismo texto.

Segundo:

Se da nueva redacción al párrafo 2.º de la Base 6.ª, en los siguientes términos:

Se podrá exceptuar del requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes que reúnan los requisitos exigidos si el crédito de la convocatoria es suficiente para atender a todas las solicitudes, en su cuantía, una vez finalizado el plazo de presentación.

Valladolid, 22 de abril de 2009.

*El Consejero de Economía
y Empleo,*

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

ORDEN EYE/917/2009, de 22 de abril, por la que se modifica la Orden EYE/568/2009, de 10 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a la concesión de Incentivos Mineros a las empresas de la minería del carbón sometidas al Reglamento (CE) 1407 del Consejo de 23 de julio de 2002, sobre ayudas estatales a la industria del carbón para los Programas de Investigación y Desarrollo e Innovación (I+D+i) y Medio Ambiente (MA).

La Orden EYE/568/2009, de 10 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a la concesión de Incentivos Mineros a las empresas de la minería del carbón, sometidas al Reglamento (CE) 1407 del Consejo de 23 de julio de 2002, sobre ayudas estatales a la industria del carbón para los Programas de Investigación y Desarrollo e innovación (I+D+i) y Medio Ambiente (MA), se publicó en el «B.O.C. y L.» de 12 de marzo del 2009.

Se considera ahora necesario efectuar cambios en el texto de la Orden, con objeto de clarificar los criterios de valoración en caso de empate a puntos de las distintas solicitudes. De este modo la Administración a la hora de valorar las solicitudes y documentación complementaria, contará con un instrumento más claro y eficaz que redundará en una mejor gestión de las mismas.

El artículo 20.2 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León establece que cuando, por la finalidad de la subvención, hayan de otorgarse un número determinado de subvenciones, la convocatoria podrá establecer, siempre que así se prevea

en las bases reguladoras, que, cuando existan solicitantes que hayan obtenido idéntica puntuación después de aplicar los criterios de valoración, la selección de los beneficiarios se realice a través de procedimientos de azar. En estos supuestos, la convocatoria deberá garantizar la transparencia de dichos procedimientos.

En su virtud y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

Se modifica la Orden EYE/568/2009, de 10 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a la concesión de Incentivos Mineros a las empresas de la minería del carbón, sometidas al Reglamento (CE) 1407 del Consejo de 23 de julio de 2002, sobre ayudas estatales a la industria del carbón para los Programas de Investigación y Desarrollo e innovación (I+D+i) y Medio Ambiente (MA).

Primero.

Se añade en la Base 3.ª, el apartado 3.8 con la siguiente redacción: «En caso de empate a puntos en la valoración de las distintas solicitudes, se resolverá mediante el procedimiento de azar, previsto y regulado en la convocatoria, respetando, en su caso el criterio de preferencia que establece el artículo 5 del Decreto 75/2008, de 30 de octubre, en relación con el artículo 2 del mismo texto.»

Segundo.

Se añade en la Base 8.ª, el apartado 8.4, con la siguiente redacción: «En caso de empate a puntos en la valoración de las distintas solicitudes, se resolverá mediante el procedimiento de azar, previsto y regulado en la convocatoria, respetando, en su caso el criterio de preferencia que establece el artículo 5 del Decreto 75/2008, de 30 de octubre, en relación con el artículo 2 del mismo texto.»

Tercero.

Se da nueva redacción al párrafo 2.º de la Base 11.ª, que queda redactado como sigue:

«Se podrá exceptuar del requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes que reúnan los requisitos exigidos si el crédito de la convocatoria es suficiente para atender a todas las solicitudes, en su cuantía, una vez finalizado el plazo de presentación.»

Valladolid, 22 de abril de 2009.

*El Consejero de Economía
y Empleo,*

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/901/2009, de 27 de abril, por la que se garantiza la prestación de servicios mínimos en el Servicio de Oncología Médica del Hospital «General Yagüe» de Burgos.

La organización sindical CESM-BURGOS ha convocado huelga indefinida a partir del día 29 de abril de 2009, desde las 0:00 horas a las 23:59 horas que afectará a todas las actividades desempeñadas por los facultativos que prestan sus servicios profesionales en el Servicio de Oncología Médica del Hospital «General Yagüe de Burgos.

El derecho a la huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución no es un derecho absoluto, sino que debe ejercitarse conforme a las previsiones legales, entre otras las establecidas en el artículo 11 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y su ejercicio debe ser conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales y se mantengan los servicios públicos de reconocida e inaplazable necesidad, evitando toda situación de desamparo.

Ante el anuncio de una situación de huelga es imprescindible adoptar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, de manera que, sin perjuicio de observar la regulación

del derecho de huelga contenida en el Ordenamiento Jurídico, se atienda al interés general. En concreto, y ante la trascendencia de garantizar la protección de la salud, regulado en el artículo 43 de la Constitución, deben establecerse en el Servicio de Oncología Médica del Hospital «General Yagüe» de Burgos unos servicios mínimos que garanticen la continuidad asistencial para los usuarios del servicio público de salud teniendo en cuenta que las patologías oncológicas son de atención preferente.

El artículo 28.2 de la Constitución establece la posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios esenciales de la comunidad, finalidad igualmente perseguida por el párrafo segundo del artículo 10 Real Decreto Ley 17/1977, y por el artículo 6.2 n) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

De conformidad con dichas premisas y en lo referente a la huelga convocada con carácter indefinido por la organización sindical CEMSBURGOS a partir del día 29 de abril de 2009 desde las 0:00 horas a las 23:59 horas cuyo ámbito de afectación subjetiva comprende a todos los facultativos con independencia de su vínculo (estatutario, funcional o laboral), debe de considerarse que el ejercicio del derecho de huelga afecta a bienes y derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad física y la protección de la salud, de los usuarios del sistema público de salud, por lo que se considera plenamente justificado determinar los servicios esenciales y mínimos que deben de quedar debidamente cubiertos durante las jornadas de huelga a fin de garantizar las prestaciones asistenciales necesarias para la comunidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el derecho a la protección de la salud es un derecho fundamental que debe ser esencialmente garantizado por el servicio sanitario público, la determinación de los servicios mínimos se fundamenta en el porcentaje de cobertura imprescindible, en función de las características especiales del servicio afectado por la huelga, atendida su duración, mediante el cual queda suficientemente garantizado este derecho.

Para el mantenimiento de tales garantías se proceden a relacionar en el Anexo los servicios mínimos, según lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2.º, del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo y por el artículo 6.2 n) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

RESUELVO

Primero.— El ejercicio del derecho de huelga por el personal médico facultativo especialista que presta sus servicios profesionales en el Servicio de Oncología Médica del Hospital «General Yagüe» de Burgos con relación jurídica estatutaria, funcional, o laboral, con carácter indefinido, a partir del día 29 de abril de 2009, que comenzará a las 0:00 horas y finalizará a las 23:59 horas de cada uno de los días en que se ha convocado se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales conforme se determina en el apartado siguiente.

Segundo.— A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se consideraran servicios esenciales los siguientes, teniendo en cuenta que las patologías oncológicas son de atención preferente y la trascendencia que la demora en el diagnóstico y tratamiento tienen sobre la salud del paciente:

- En las consultas externas del Servicio de Oncología Médica, la asistencia sanitaria a todos los enfermos de su área de referencia.
- En las unidades de hospitalización, la asistencia sanitaria de los enfermos que planteen problemas de salud que requieran atención inmediata, así como la extensión de las altas hospitalarias de los enfermos ingresados.
- En el hospital de día, la asistencia sanitaria se efectuará sin disminución de sus funciones y prestaciones, que deberán asegurar la aplicación de todos los tratamientos quimioterapéuticos a los pacientes que los precisan.
- En la atención urgente, que se efectuará sin disminución de sus funciones y prestaciones.

Tercero.— Para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales referidos en los apartados precedentes se establecen en el Anexo los servicios mínimos y los efectivos personales imprescindibles para su mantenimiento, considerando que la huelga afecta al personal médico facultativo especialista que presta sus servicios profesionales en el Servicio de Oncología Médica del Hospital «General Yagüe» de Burgos.

Cuarto.— Los servicios esenciales recogidos en la presente Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal que hubiere sido designado para su prestación. En caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto.— Lo dispuesto en los apartados precedentes no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por la norma reguladora de la huelga.

Sexto.— Al personal dependiente de la Gerencia Regional de Salud que ejerza el derecho de huelga le será de aplicación a efectos de retribuciones la normativa vigente.

Séptimo.— Contra la presente Orden cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes o, en su caso, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses ambos plazos a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con lo previsto la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Octavo.— La presente Orden producirá efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 27 de abril de 2009.

El Consejero de Sanidad,
Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

ANEXO

SERVICIOS MÍNIMOS

GERENCIA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE BURGOS

HOSPITAL "GENERAL YAGÜE"	FACULTATIVOS ESPECIALISTAS	
	JORNADA ORDINARIA (8:00 a 15:00 HORAS)	JORNADA COMPLEMENTARIA (15:00 a 8:00 HORAS DÍA SIGUIENTE)
SERVICIO ONCOLOGÍA MÉDICA	6	1